



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 11, 12 y 16 fracción III; y adiciona los artículos 15, segundo párrafo, y 18, segundo párrafo, de la Ley que Establece las Bases Normativas en materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1 y 2 inciso b); 43 párrafo 1, inciso e); 44 párrafo 2; 45 párrafo 2; 46 párrafo 1; 95, párrafos 1, 2, 3, y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se presenta el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de diciembre del año próximo pasado, y turnada en esa misma fecha, mediante Oficio número HCE/SG/AT-1466, a esta Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, para su análisis y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, conforme a la ley, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La presente acción legislativa busca reformar la Ley que Establece las Bases Normativas en materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas, orientando estas reformas a los criterios que prevé la Constitución General de la República en todos los sentidos, pero haciendo énfasis en el ejercicio conductor de la reforma constitucional sobre seguridad y justicia.

III. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el promovente de la acción legislativa que Ley que Establece las Bases Normativas en materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas, fue expedida mediante Decreto número 72, del 14 de octubre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de 1987, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Extraordinario número 1 del 30 de noviembre de 1987.

Menciona que esta ley establece las disposiciones normativas elementales para que los Ayuntamientos del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidan los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Manifiesta que como es de apreciarse, la ley data de hace 22 años, y en el devenir del tiempo el contexto constitucional y, por ende, el legal que le dio origen ha variado de manera significativa, ameritando su actualización a los términos que hoy nos rigen a nivel federal y estatal.

Así mismo, señala que el esfuerzo conjunto de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, han llevado a la suscripción de diversos acuerdos para reformar las instituciones de seguridad y de justicia. Se han signado compromisos en los que los tres órdenes de gobierno han acordado realizar las transformaciones necesarias para que las instituciones que brindan seguridad y justicia a los habitantes del territorio se encuentren en las condiciones óptimas para brindar servicio.

Refiere que no se soslayan las diversas reformas a la Constitución General de la República y las que han derivado a la propia Constitución Política del Estado, así como a las leyes que de ésta emanan y que atienden al propósito



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de dotar a las instituciones de los instrumentos legales para cumplir comedidamente con sus atribuciones.

En este contexto, las adecuaciones que se señalan, entre otras, incluye la de adecuar la edad mínima de aplicación para las personas que cometan alguna infracción a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, unificando el criterio de que su aplicación será para los mayores de 18 años, sin menoscabo de ponderar la eventual circunstancia de que se cometiera, no una infracción, sino alguna conducta tipificada como delito por la ley penal, en cuyo caso el o los infractores serán turnados a la autoridad competente en términos de las disposiciones por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

En el apartado de sanciones previstas en dicha ley se propone una adición, con el fin de atender puntualmente las disposiciones de orden constitucional e incluir el trabajo a favor de la comunidad como una sanción administrativa, previendo su definición y los supuestos generales de aplicación, en el entendido de que los Ayuntamientos podrán establecer con mayor claridad las características a implementar por dicha sanción, en uso de sus facultades constitucionales y legales en la expedición o reformas, en su caso, de los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Siendo así, la relevancia de la propuesta y coadyuvando con las instituciones de seguridad, los jueces calificadoros que presten sus servicios en los Municipios, deben asegurarse de que todo detenido que se reciba en sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cárceles municipales, por los conductos apropiados se realice el aviso administrativo de su detención al Centro Nacional de Información en términos de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, cumpliendo asimismo con las disposiciones que al efecto se establecen en el informe policial homologado, esta medida adicional, que implica la posibilidad de un mejor cumplimiento de las disposiciones de seguridad y de coordinación en la propia materia, al ampliar los conductos informativos, tanto de enlace y coordinación que deben privilegiarse. Asimismo, se formula la realización de mínimas adecuaciones gramaticales en el contexto de la ley de referencia.

IV. Consideraciones de la dictaminadora.

Con base en las razones antes expuestas, consideramos que la propuesta sometida a consideración resulta procedente, toda vez que las leyes secundarias deben ir acorde a lo que se establece dentro de nuestra constitución local y ésta, a su vez, por lo estipulado en la ley suprema, por lo que las reformas y adiciones propuestas son claves en las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos, en específico aquello relacionado con los Reglamentos de Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Es así que, el proyecto sujeto a juicio de esta Legislatura, cuenta con absoluto sustento, en virtud de que tanto la Federación, entidades federativas y Municipios, buscan siempre, en conjunto, acuerdos que fortalezcan las instituciones de seguridad y de justicia. Estamos ciertos que los tiempos traen



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cambios, y éstos pueden incidir de manera asertiva o negativa en nuestra sociedad, por lo que una legislación que fue creada en un momento, en un tiempo, puede en el devenir del tiempo ya no estar acorde a lo que se vive en la actualidad, por lo que es importante unificar criterios que renueven en este caso, la legislación en materia de prestación de servicios públicos, como el de seguridad pública y la justicia para con la sociedad. Es así, que este órgano parlamentario, en el rubro de reformas en materia de seguridad y justicia, siempre coincidirá con ellas, cuando las mismas implementen instrumentos o den a las autoridades competentes las atribuciones o facultades necesarias para resolver las problemáticas que se les presentan en el diario devenir.

Por lo anteriormente expuesto, estimamos procedente la presente reforma motivo por el cual sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente veredicto, solicitando el apoyo decidido de sus integrantes para la aprobación definitiva del mismo, así como del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 8, 9, 11, 12 Y 16 FRACCIÓN III; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 15, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS EN MATERIA DE BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 11, 12 y 16 fracción III; y adiciona los artículos 15, segundo párrafo, y 18, segundo párrafo, de la Ley que Establece las Bases Normativas en materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público y observancia general, y establece las bases normativas para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno de cada Municipio.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones contenidas en esta ley, serán aplicadas a las personas mayores de 18 años.

En tratándose de menores de edad se aplicarán las disposiciones legales que correspondan, sin embargo, con el interés de proteger a los niños y a los adolescentes que se vean implicados en alguna infracción a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, se deberá comunicar de su detención o remisión a las celdas municipales, a quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre ellos, para que se impongan de lo ocurrido y actúen en consecuencia.

ARTÍCULO 4. Se consideran faltas de Policía y Buen Gobierno todas aquellas conductas que alteren el orden público en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito y que tengan efectos en esos lugares.

ARTÍCULO 8. Los Bandos de Policía y Buen Gobierno enunciarán la sanción a las faltas, que de acuerdo con su naturaleza y gravedad, consistirán en: multa,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad. Si el infractor no paga la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

El apercibimiento y la amonestación se podrán imponer cuando el infractor tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. En ningún caso procederá otro tipo de sanción para menores, por faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 9. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- **APERCIBIMIENTO:** la conminación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la ley.

II.- **AMONESTACIÓN:** la censura, pública o privada, que el Juez Calificador hace al infractor;

III.- **MULTA:** el pago de una cantidad de dinero que va desde un día de salario mínimo hasta por el equivalente a 20 días de salario mínimo diario general en la zona, que el infractor hace al Ayuntamiento, la cual no podrá ser mayor de un día de salario mínimo cuando dicho infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- ARRESTO: la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado; y

V.- TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: el que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas o privadas, si estas últimas son asistenciales, educativas o no lucrativas. La ejecución se verificará en horario distinto al de labores del infractor o, en su caso, al del horario de clases, si fuera estudiante. Esta sanción no excederá de ocho horas.

ARTÍCULO 11. Sólo el órgano competente podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Preventiva. Esta no podrá aprehender, ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo los casos de urgencia o flagrancia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a la disposición del Juez Calificador.

ARTÍCULO 12. Toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad, que sea puesta a disposición de un Juez Calificador o detenida por alguna institución de seguridad pública, a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal, será turnado de inmediato y sin demora ante la autoridad competente, en términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

ARTÍCULO 15. Los...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el ejercicio de sus atribuciones, el Juez Calificador girará instrucciones a la Policía Preventiva del Municipio en que encuentre adscrito, por conducto del superior jerárquico de ésta.

ARTÍCULO 16. Para ser Juez Calificador se requiere:

I y II.- ...

III.- Ser, preferentemente, Licenciado en Derecho o pasante de dicha carrera. Podrá dispensarse este requisito en los lugares donde no exista este tipo de profesionistas; y,

IV.- ...

ARTÍCULO 18. Será...

Asimismo, se asegurará de que el responsable de la institución policial que realiza la detención de algún infractor, o de quien éste determine, realice de inmediato el aviso administrativo de dicha detención al Centro Nacional de Información o al Sistema Estatal de Información, a través del Informe Policial Homologado, en términos de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil diez.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. JESÚS MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ

SECRETARIA

VOCAL

DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

VOCAL

VOCAL

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL

DIP. RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS

VOCAL

VOCAL

DIP. JOSÉ RAÚL BOCANEGRA ALONSO

DIP. WILFRIDO CAMPOS GONZÁLEZ

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 11, 12 y 16 fracción III; y adiciona los artículos 15, segundo párrafo, y 18, segundo párrafo, de la Ley que Establece las Bases Normativas en materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas.